

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 28, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial:

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera.—Páginas 433 y 434.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando las modificaciones del plano de ensanche de la ciudad de Valencia.—Página 434 y 435.

Otro concediendo el título de Ciudad á la villa de Irún.—Página 435.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, á D.^a Rosa Landauer de Bauer.—Página 435.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que los premios para Catedráticos de Universidades é Institutos que remiten ejemplares de fauna, icta y flora al Museo de Ciencias naturales y al Jardín Botánico, sigan adjudicándose con arreglo á lo dispuesto en las disposiciones que se mencionan.—Página 435.

Otro modificando los artículos 2.^o y 3.^o del Real Decreto de 4 de Abril último ampliando á cinco el número de Vocales del Patronato para el fomento de la construcción de Escuelas públicas nacionales, en esta Corte, y disponiendo que el nuevo cargo sea desempeñado por el Delegado regio de primera enseñanza de Madrid.—Página 435.

Otro concediendo subvenciones para la construcción de edificios escolares á los Ayuntamientos que figuran en la relación que se publica.—Páginas 436 y 436.

Otro modificando en la forma que determinan los artículos que se publican, á contar del curso de 1913-14, el plan de estudios vigente de la Facultad de Filosofía y Letras.—Páginas 436 y 437.

Otro elevando á Superior la Escuela Normal de Maestras de León.—Página 437.

Otro aprobando el proyecto de obras de ampliación de locales del Instituto del Cardenal Cisneros.—Página 437.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para disponer mediante sujeción á la ejecución de las obras correspondientes á la ampliación del Pabellón de Química de la Facultad de Ciencias en la Universidad Central.—Página 437.

Otro aprobando los proyectos adicionales de obras para la terminación del edificio que se construye con destino á Real Academia de Medicina.—Página 437.

Otro autorizando al Ministro de este departamento para anunciar concurso para el arrendamiento de una casa en esta Corte con destino á la instalación de la Escuela Central de Comercio.—Página 437.

Otro ídem íd. íd. para adquirir los grupos 2.^o, 3.^o y 5.^o de la Colección de bronces antiguos de D. Antonio Vives y Escudero.—Páginas 437 y 438.

Otro declarando jubilato á D. Eduardo Bosch y Casanoves, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.—Página 438.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que de-

positaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 438.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando que desde el 1.^o de Septiembre próximo se admitirán para su pago los cupones de la Deuda del 4 por 100 interior y amortizable que se mencionan.—Página 439.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Nombramientos de Secretarios de Diputaciones y Contadores de fondos de Ayuntamientos.—Página 439.

Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando la existencia del cólera en el Municipio de Vusora (Departamento de Teleorman, región del río de igual nombre, afluyente al Vedo, que lo es á su vez al Danubio).—Página 439.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 339.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad de crédito Banco de Barcelona, Unión eléctrica de Cartagena, Sociedad Tubos Forjados y Banco de España (Coruña y Melilla).

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Murcia correspondientes al año 1914.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Págs 8.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.)

S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de primera instancia de Ar-

cos de la Frontera, de los cuales resulta:

Que en 25 de Mayo de 1912, el Procurador D. Manuel Marín de Mora, en nombre y representación de D.^a María Josefa de las Virtudes Oxel'ana Mancera dedujo ante dicho Juzgado demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra el Ayuntamiento de la misma ciudad, como representante y administrador del Pósito público de la misma, exponiendo:

Que en 12 de Julio de 1904 falleció don José Mancera Rodríguez, y por providencia del Juzgado de 23 del mismo mes se tuvo por aceptada su herencia á beneficio de inventario á favor de la actual demandante, comenzándose dentro del término legal la formación del inventario

de bienes del abintestato, del cual resultó que no existía activo suficiente para satisfacer las deudas; y

Que esto no obstante, la Agencia ejecutiva del Pósito público de la ciudad, para hacer efectivo un crédito contraído por un tercero, y del cual respondía como fiador D. José Mancera, había trabado embargo en una finca de la propiedad particular de la demandante y anunciado la subasta para fecha muy próxima.

Después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina con la súplica de que en su día se declare que su representada, como heredera á beneficio de inventario de D. José Mancera, no está obligada á responder

con sus bienes propios del crédito que á favor del Pósito de Arcos de la Frontera contrajo como fiador su causante:

Que admitida la demanda y emplazado el Ayuntamiento, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que la Real orden de 30 de Octubre de 1861, en su regla primera, establece que los Ayuntamientos tienen jurisdicción propia para recaudar por la vía de apremio las deudas de los Pósitos, usando del privilegio que á éstos concede la ley 7.ª, título XX, libro VII de la Novísima Recopilación, hasta apurar todos los medios de cobro; y

En que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 42 de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, artículo 3.º de la ley de 23 de Enero de 1906 y artículo 26 del Reglamento de Pósitos de 11 de Junio de 1878, á la Administración corresponde conocer de la reclamación de que se trata con anterioridad formulada por la demandante ante el Ayuntamiento y en la fecha del requerimiento, pendiente de resolución de la Delegación Regia de Pósitos, á quien en primer término incumbe decidirla:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que ninguna de las disposiciones citadas en el oficio de requerimiento, es aplicable al caso de que se trata, puesto que todas ellas arrancan del supuesto de practicarse el embargo en bienes afectos á la responsabilidad que origina el procedimiento de apremio;

Que no se trata de una incidencia del mismo, sino de determinar cuáles son los bienes obligados á responder del débito que por el Pósito se reclama, haciendo la debida separación de los privativos de la demandante de aquellos otros que de su causante recibió, declaración que ha de hacerse con arreglo á los preceptos del Código Civil y ley de Enjuiciamiento, cuya aplicación corresponde á la privativa competencia de los Tribunales ordinarios, y que sólo después de practicada tal determinación por dichos Tribunales, podrá la Administración enjuagar el débito que reclama con los bienes que al mismo deban responder, siendo entonces de perfecta aplicación los textos legales invocados en el requerimiento.

Que comunicada dicha resolución al Gobernador de la provincia y en tal estado los autos, compareció en ellos la representación de la parte actora, manifestando:

Que habiendo resuelto la Delegación Regia de Pósitos que no ha lugar á que se haga pago de su crédito al Pósito de que se trata con los bienes propios de la recurrente, ordenando que se levantara el embargo causado y se dirigiera el procedimiento contra los demás responsables que pudieran resultar, desistía de la

demanda formulada, toda vez que ya la Administración ha reconocido expresamente los derechos que á su representante asisten en su calidad de heredera á beneficio de inventario.

Que con posterioridad se recibió en el Juzgado el oficio del Gobernador de la provincia, por el cual, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insiste en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 26 del Reglamento sobre organización y administración de los Pósitos de 11 de Junio de 1878, según el cual:

«Los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando, caso necesario, la vía de apremio en la forma establecida en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y en las demás disposiciones que la complementan»:

Visto el artículo 42 de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, que dice:

«El procedimiento á que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Vista la regla 5.ª del artículo 3.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, que dice:

«Para hacer efectivas las responsabilidades principales ó subsidiarias, derivadas de préstamos ó de otras cualesquiera operaciones de los Pósitos, éstos tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para la cobranza de créditos á favor del Estado»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de jurisdicción se ha suscitado con motivo de la demanda ordinaria de menor cuantía, promovida por D.ª María Josefa de las Virtudes Orellana Mancera, contra el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, como representante y administrador del Pósito público de dicha ciudad, para que se declarara que la demandante, como heredera á beneficio de inventario, no estaba obligada á responder con sus bienes propios del crédito que á favor del referido Pósito contrajo, como fiador, su causante D. José Mancera.

2.º Que el procedimiento para hacer efectivos los créditos á favor de los Pósitos, por hallarse equiparados á los de la Hacienda pública, es de carácter esencialmente administrativo, y á las Autoridades de este orden corresponde decidir sobre todas las incidencias del mismo,

entre las cuales no puede menos de estimarse comprendida la relativa á determinar cuáles son los bienes obligados á responder de los débitos que dichos Pósitos reclamen, toda vez que las acciones de que se crean asistidos los interesados deben alegarlas en aquel procedimiento y ejercitarlas en la forma que las leyes determinan, pues de lo contrario y de entregar el conocimiento de estas cuestiones á la jurisdicción ordinaria, se paralizaría el procedimiento de apremio, con evidente daño de los expresados Pósitos.

3.º Que la circunstancia de que la Administración, representada en este caso por la Delegación Regia de Pósitos, haya resuelto la cuestión á favor de la demandante y que en su consecuencia ésta haya desistido de la acción que ante los Tribunales ejercitaba, no exime de la necesidad de resolver esta competencia, puesto que por el carácter público que revisten las contiendas de jurisdicción, una vez legalmente planteadas es preciso resolverlas.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO,

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Vistos los tres expedientes incoados por el Ayuntamiento de Valencia para introducir modificaciones en el plano del ensanche de la ciudad, aprobado definitivamente por Real decreto de 10 de Diciembre de 1912, refiriéndose uno á dejar subsistente la calle de Nador con el ancho de 10 metros, y quedando dividida en dos la manzana de casas en la que estaba comprendida; otro incoado á virtud de instancia de D. Mariano Andrés y otros propietarios de edificios y solares de la calle de Fresquet para modificar el ancho de dicha calle, fijándolo en 9,50 metros que hoy tiene, y haciéndose las alineaciones con arreglo al plano presentado por el Arquitecto municipal, y el tercero instruido á instancias de D. Juan Campoy y otros propietarios de casas y solares situados en la calle de Buenos Aires, para que no sea suprimida esta vía, trazada y urbanizada en el año de 1886:

Resultando que el Ayuntamiento tomó acuerdos aprobando las indicadas modificaciones, y elevados los expedientes al Ministerio de la Gobernación, éste los pasó á informe de la Sección de Arqui-

ectura de la Real Academia de San Fernando, la cual se mostró conforme con las variaciones, siendo de igual parecer la Dirección General de Administración:

Considerando que se han cumplido cuantos requisitos previene la Ley de 26 de Julio de 1892 y su Reglamento de 31 de Mayo de 1893; á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueban las modificaciones del plano de ensanche de la ciudad de Valencia á que se refieren los tres expedientes que quedan indicados.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Irún, con ocasión del centenario que este año celebra de la memorable batalla librada en el campo de San Marcial, y teniendo en consideración el aumento de su población, progreso de su industria y su constante adhesión á la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros á propuesta del de la Gobernación y con arreglo á los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D.ª Rosa Landauer de Baüer, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, por los actos relevantes de filantropía y caridad acreditados en el expediente instruido.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde que por Real decreto de 29 de Noviembre de 1901 y Real orden de 26 de Marzo de 1904 se ordenó la formación de colecciones de Historia natural del territorio español con destino á la enseñanza y se concedieron premios en metálico, como remuneración de gastos y trabajo á los Catedráticos que con sus remesas contribuyeran á la preparación de dichas colecciones en el Museo de Ciencias naturales y en el Jardín Botá-

nico de esta Corte, ha venido cumpliéndose sin dificultad este importante servicio.

El Real decreto de 18 de Enero de 1907 y la Real orden de 6 de Septiembre de 1908, sobre concesión de premios á los Catedráticos que se distinguen en el desempeño de su cargo no modificaron, antes bien confirmaron aquellas resoluciones; pero un Decreto posterior, el de 16 de Junio de 1911, dispone que todas las cantidades consignadas en los Presupuestos para premios á los Catedráticos se apliquen íntegramente á los servicios prestados en la extensión universitaria, prescindiendo, inadvertidamente, sin duda, de hacer mención especial de la parte que en estos premios correspondiente á los coleccionistas de Historia natural.

Para aclarar las dudas que esta omisión puede suscitar y para impedir, sobre todo, que un servicio de tanta utilidad para la cultura nacional sufra detrimento, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Agosto de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los premios para Catedráticos de Universidades ó Institutos generales y técnicos que remiten ejemplares de fauna, gea y flora al Museo de Ciencias naturales y al Jardín Botánico, seguirán adjudicándose con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1901, Real orden de 26 de Marzo de 1904, Real decreto de 18 de Enero de 1907 y Real orden de 6 de Septiembre de 1908. En este sentido se considerará reformado el Real decreto de 18 de Junio de 1911.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Patronato que bajo la protección de S. M. la Reina Doña María Victoria Eugenia, Vuestra Augusta esposa, fué creado por Real decreto de 4 de Abril del corriente año para el fomento de la construcción de edificios escolares en esta Corte, requiere el concurso de aquellos organismos que puedan contribuir al rápido y más útil desenvolvimiento de sus iniciativas y el de las Autoridades dependientes de este Ministerio, que administrativamente ó en el orden docente se re-

lacionan con la organización y régimen de la instrucción primaria.

La Delegación Regia de primera enseñanza de Madrid ejerce, como indica su propia denominación, funciones muy importantes en la aplicación de las disposiciones emanadas de este Departamento para la reglamentación de las Escuelas, acomodamiento de locales y estadística de la población escolar, resultando por ella justificada su intervención en las deliberaciones del Patronato, al que en todo momento podrá facilitar datos precisos sobre cualquier punto que se discuta para adoptar las resoluciones más en armonía con las conveniencias de la enseñanza.

Se hace preciso, por tanto, acordar la ampliación del número de Vocales que constituyen dicho Patronato para dar ingreso en el mismo al funcionario que desempeña la Delegación expresada y á este propósito, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. la siguiente modificación en el mencionado Real decreto.

Madrid, 14 de Agosto de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifican los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 4 de Abril último, ampliando á cinco el número de Vocales del Patronato para el fomento de la construcción de Escuelas públicas nacionales en esta Corte, y disponiendo que el nuevo cargo sea desempeñado por el Delegado Regio de Primera enseñanza de Madrid.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y según los preceptos determinados en los artículos 67 de la Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y 5.º de la de 19 de Marzo de 1912,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con sujeción á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 28 de Abril de 1905, Instrucción técnico-higiénica, y Real orden de igual fecha para la construcción de edificios escolares, se conceden subvenciones con el expresado objeto á los Ayuntamientos de Palma de Mallorca (Baleares), Melgar de Arriba (Valladolid), Lobios (Orense), Soto y Amié (León), Valdeteja (León), Saucedo

do (León), Oseja de Sajambre (León), La Hiniesta (Zamora), Valle Bajo de Peñamellera (Oviedo), Ormaiztegui (Guipúz-

coa), Villahornate (León), Muros (Coruña) y Graus (Huesca), fijándose el tanto por ciento, su importe total, el número

de edificios y cantidades que á cada ejercicio corresponden en el siguiente cuadro:

AYUNTAMIENTOS	CUANTÍA É IMPORTE EN PESETAS DE LOS AUXILIOS		Número de edificios que han de construirse.	Ejercicios económicos con cargo á los cuales han de hacerse efectivas las subvenciones y anualidades en que se reparten.				
				1913	1914	1915	1916	1917
				— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
Palma de Mallorca (Baleares).....	50 por 100	71.572,33	Uno.	12.000	12.000	11.000,00	11.000,00	25.572,33
Meigar de Arriba (Valladolid).....	25 por 100	13.910,52	Uno.	2.000	2.000	4.000,00	5.910,52	>
Labios (Orense).....	75 por 100	42.249,35	Uno.	2.000	2.000	15.000,00	23.249,35	>
Soto y Amié (León).....	50 por 100	23.785,12	Uno.	2.000	2.000	9.000,00	10.785,12	>
Valdetaja (León).....	75 por 100	50.026,10	Tres.	3.000	3.000	15.000,00	15.000,00	14.026,10
Sancedo (León).....	75 por 100	59.836,98	Tres.	3.000	3.000	15.000,00	15.000,00	23.836,98
Oseja de Sajambre (León).....	50 por 100	24.173,16	Uno.	2.000	2.000	10.000,00	10.173,16	>
La Hiniesta (Zamora).....	50 por 100	33.687,04	Uno.	3.000	3.000	10.000,00	17.687,04	>
Valle Bajo de Peñamellera (Oviedo)....	50 por 100	14.417,01	Uno.	1.000	3.000	10.417,01	>	>
Ormaiztegui (Guipúzcoa).....	50 por 100	20.087,31	Uno.	2.000	2.000	8.000,00	8.087,31	>
Villahornate (León).....	50 por 100	11.368,48	Uno.	1.000	1.000	4.000,00	5.368,48	>
Muros (Coruña).....	25 por 100	32.585,48	Cinco.	1.000	1.000	15.000,00	15.585,48	>
Graus (Huesca).....	50 por 100	76.697,31	Uno.	10.000	10.000	16.000,00	20.000,00	20.697,31
		476.396,19	25	44.000	46.000	142.417,01	157.846,46	84.132,72

Art. 2.º Las partidas correspondientes al ejercicio actual se satisfarán con cargo al crédito que figura en el capítulo 6.º, artículo único, epígrafe 2.º, concepto 1.º del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, incluyendo las restantes anualidades en los ejercicios sucesivos del propio departamento.

Art. 3.º Serán aplicables á estas subvenciones los preceptos contenidos en el Real decreto de 3 del corriente mes y año.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con la formulada por el Rectorado y Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central y por el Consejo de Instrucción Pública en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plan de estudios vigente en la Facultad de Filosofía y Letras se entenderá modificado para todos los efectos, á contar del nuevo curso de 1913-14, en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 2.º La asignatura de Latín vulgar y de los tiempos medios, se sustituirá por una de Lengua latina, primer curso de ampliación.

Art. 3.º La asignatura de Gramática comparada de las lenguas indo europeas, se sustituirá por una de la Lengua latina, segundo curso de ampliación.

Art. 4.º La asignatura de Filología comparada del latín y castellano, se sus-

tituirá por una de Historia de la lengua castellana.

Art. 5.º La asignatura de Lenguas y literaturas neolatinas, se sustituirá por una de Filología románica.

Art. 6.º La asignatura de Gramática comparada de las lenguas semíticas, se sustituirá por una de Literatura rabínica española.

Art. 7.º La asignatura de Historia de la civilización de los judíos y musulmanes, se sustituirá por una de Literatura árabe española.

Art. 8.º La asignatura de Historia de las Bellas Artes se llamará de Historia del Arte.

Art. 9.º El estudio de la Paleografía formará parte también de la Sección de Historia en el cuarto curso de los estudios de la Licenciatura.

Art. 10. La enseñanza á que se refiere el artículo 4.º será de lección diaria, como lo era la de la asignatura que viene á sustituir. Las restantes continuarán siendo de lección alterna.

Art. 11. En el Doctorado de la Sección de Filosofía será obligatoria la aprobación de las asignaturas siguientes: Metafísica, Estética, Pedagogía superior y Filosofía del Derecho.

Art. 12. En el Doctorado de la Sección de Letras será obligatoria la aprobación de las asignaturas siguientes: Filología románica, Literatura árabe española, Literatura rabínica española y Sanscrito.

Art. 13. En el Doctorado de la Sección de Historia será obligatoria la aprobación de las asignaturas siguientes: Sociología, Historia del Arte, Historia de América y Arqueología árabe.

Art. 14. Los alumnos que tengan comenzados los estudios de la licenciatura en cualquiera de las Secciones de la Fa-

cultad, tendrán que aprobar la asignatura nueva respectiva en sustitución de la antigua correspondiente que los falte en el grado de licenciado respectivo.

Art. 15. Igual disposición será aplicable á los que tengan comenzados los estudios del Doctorado.

Los que en este período de enseñanza no tengan aprobada alguna asignatura antes de finalizar el curso de 1912 al 1913, ó terminado un Doctorado aspiren en adelante al de distinta Sección, se someterán por completo á lo dispuesto en los artículos 11, 12 ó 13, respectivamente.

Art. 16. Los Catedráticos numerarios que sean titulares de las asignaturas sustituidas pasarán á serlo de las creadas en sustitución.

Art. 17. Los Catedráticos numerarios que estén encargados por acumulación de alguna de las Cátedras sustituidas, quedarán sin más trámites encargados de las creadas en sustitución.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo 16, será Catedrático titular de la asignatura de Filología románica del Doctorado de Letras, el Catedrático titular de Filología comparada del Latín y Castellano, en la propia Universidad de Madrid.

La Cátedra de Historia de la Lengua castellana se proveerá en el turno de oposición libre entre Doctores á que había de corresponder la de Filología románica.

Art. 20. Las Cátedras de Paleografía que han de crearse en las Secciones de Historia de las Universidades de Sevilla, Valencia y Zaragoza, se desempeñarán por un Catedrático numerario, por acumulación, con la asignación de 1.000 pesetas anuales, propia de las acumulaciones de Cátedras de lección alterna, inte-

rin no tengan la correspondiente dotación en los presupuestos.

Art. 21. La aprobación de dicha asignatura en la Licenciatura de Historia se declarará obligatoria de Real orden para los que no tengan aprobadas todas las asignaturas del cuarto curso de la sección, apenas se hayan establecido las enseñanzas por acumulación á que se refiere el artículo anterior.

Art. 22. Quedan reformados en los términos expuestos el Real decreto de 20 de Julio y la Real orden de 19 de Septiembre de 1900, y derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente Decreto, así como el cuadro de analogías entre las asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras, aprobado por Real orden de 28 de Mayo de 1902. El nuevo cuadro se formará oyendo previamente á la Facultad y al Consejo de Instrucción Pública.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

Accediendo á los deseos expuestos por la Diputación Provincial de León, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se eleva á Superior la Escuela Normal de Maestras de León, á partir de 1.º de Septiembre próximo, á cuyo efecto se acepta el compromiso acordado por la citada Diputación Provincial de reintegrar al Estado los gastos que dicho Centro ocasiona.

Art. 2.º En cumplimiento del párrafo 5.º del artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos, tan pronto como las Cortes se reúnan se dará cuenta de este acuerdo, é interin no sea aprobado por ellas, la Diputación Provincial de León satisfará directamente la diferencia entre lo que en la actualidad se consigna en la ley de Presupuestos para los estudios elementales en dicha provincia y el importe de los gastos de la Normal que por este decreto se eleva á Superior.

Art. 3.º Las enseñanzas que se den en la Escuela Normal Superior de Maestras de León y las plantillas de personal y material se sujetará á las disposiciones vigentes para las demás de su clase.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones oportuna y procederá á la provisión reglamentaria de las plazas del profesorado de esta Escuela en la forma y tiempo necesarios para que el 1.º de Septiembre próximo pueda abrirse en ella matrícula oficial ordinaria para el curso de 1913 á 1914.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba en principio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles, el proyecto de obras de ampliación de locales del Instituto del Cardenal Cisneros, por su presupuesto de contrata importantes 120.525,43 pesetas.

Art. 2.º Antes de procederse á la ejecución de las obras se cumplirán los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y de la de 19 de Marzo de 1912.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y una vez cumplidos los trámites señalados en los artículos 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para disponer mediante subasta la ejecución de las obras correspondientes á la ampliación del Pabellón de Química de la Facultad de Ciencias en la Universidad Central, bajo el presupuesto de pesetas 38.603.

Art. 2.º El gasto mencionado se abonará en dos ejercicios, pagándose 18.603 pesetas, con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, capítulo 20, artículo 1.º, concepto 1.º, y las 20.000 restantes en el próximo de 1914.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y según los preceptos determinados en la vigente ley de Contabilidad y en la de 19 de Marzo de 1912,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, de conformidad con el informe emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles, los proyectos adicionales de obras para la terminación del edificio que se construye con destino á Real Academia de Medicina, por su total presupuesto líquido de 79.035,98 pesetas, que se abonará con cargo al capítulo adicional, artículo 4.º del presupuesto de gastos de este Departamento.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo preceptuado en el artículo 52, caso 5.º, de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para anunciar á concurso, bajo el precio de 20.150 pesetas anuales, el contrato de arrendamiento de una casa en esta Corte, con destino á Escuela Central de Comercio.

Art. 2.º El anuncio correspondiente señalará las condiciones del arriendo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 53 de la citada ley, no pudiendo exceder de diez años el compromiso que se estipule, y entendiéndose que será siempre motivo de rescisión del contrato la construcción ó acomodamiento por el Estado de edificio propio para el mencionado Centro docente.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

De conformidad con la propuesta por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para adquirir los grupos 2.º, 3.º y 5.º de la colección de bronce antiguos de D. Antonio Vives y Escudero, ó sean, respectivamente, los ibéricos, compuestos de 333 figuras, tasadas en 36.955 pesetas, y de 166 figuras, tasadas en 6.000 pesetas, y los visigodos, formados de 42 piezas, tasados en 7.000 pesetas, en junto 541 piezas y 50.155 pesetas.

Art. 2.º El precio de la adquisición será el de 41.955 pesetas, pues la diferencia entre éste y el total del avalúo de di-

chos grupos, ó sean 8.200 pesetas, constituye el importe, depositado en el Banco Hipotecario de España, de la suscripción pública abierta para la compra de éstos, y cuya diferencia percibirá D. Antonio Vives Escudero de quien proceda, sin que el Estado contraiga compromiso alguno respecto á la misma.

Art. 3.º El pago á D. Antonio Vives Escudero de las 41.955 pesetas se efectuará en dos plazos, el primero de 21.975 pesetas en el presente año, con cargo al crédito de 32.000 pesetas, consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, entre otros extremos, para adquisición de objetos arqueológicos del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y el segundo de 20.000 pesetas en el año 1914, bien consignándose en el nuevo presupuesto que se forme un crédito especial ó con cargo al mismo crédito de 32.000 pesetas, si se prorrogare el presupuesto en curso.

Art. 4.º A la Real orden ordenando el pago del importe del primer plazo deberá preceder el parte del Director del Museo Arqueológico Nacional, en que se haga constar que los objetos á que se refiere la adquisición se encuentran en dicho Establecimiento como depósito, debiendo

pasar en su virtud á formar parte en propiedad de sus colecciones.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

Accediendo á lo solicitado por don Eduardo Basóá y Casanoves, Catedrático num. rario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia,

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, como comprendido en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1909 y en los de las leyes que en el mismo se citan, sin perjuicio de lo cual seguirá figurando en el Claustro de la mencionada Facultad como Catedrático honorario, con vez y voto en las Juntas, según dispone el Real decreto de 9 de Febrero de 1912.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1913.

LUQUE

Señores Capitanes generales de la 4.ª y 1.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Tomás Palacio Epalza.....	1910	Sarriá.....	Barcelona...	Barcelona....	10 Agosto 1910.	10	Barcelona.
Juan Bautista Saburit Caba.	1910	Villanueva y Geltrú....	Idem.....	Idem.....	28 Dic. 1910. ...	131	Idem.....
Alfonso Mendoza Bootello..	1910	Montijo.....	Badajoz.....	Badajoz.....	15 Oct. 1910. ...	448	Badajoz....
Juan del Pozo Uribe.....	1909	Higuera de Vargas....	Idem.....	Idem.....	2 Nbre. 1909..	53	Idem.....
Francisco Cordero Coco....	1909	Fregenal de la Sierra..	Idem.....	Idem.....	15 Dic. 1909...	1	Idem.....
Macario Lázaro Antón.....	1909	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7	Idem.....

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Manuel Romero Raggio, vecino de Málaga, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 268, expedida en 15 de Octubre de 1909, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1909, perteneciente á la zona de Málaga, número 17,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del

Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1913.

LUQUE

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Ricardo Sanz Thinet, vecino de Pañiscola, provincia de Castellón, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 146, expedida en 21 de Junio de 1909 para redimirse del servicio militar activo, como recluta del

reemplazo de 1909, perteneciente á la Caja de Vicaroz, número 47,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1913.

LUQUE

Señor Capitán general de la tercera Región.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Venciendo en 1.º de Octubre del presente año un trimestre de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, representados por el cupón número 48, unidos á los títulos de la emisión de 30 de Diciembre de 1908, los intereses de inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 17 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908.

Esta Dirección General, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, y Real decreto de 27 de Junio de 1907, ha dispuesto que desde el día 1.º de Septiembre próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus Oficinas, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, los cupones de las referidas Deudas del 4 por 100 interior y amortizable, ó los créditos originales, según clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación de dichos valores se hará precisamente en las facturas precisas que para cada una de ellas se facilitará gratis, en la portería de este Centro directivo, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas, advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior amortizable y las inscripciones nominativas de igual renta, han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento y número del cupón, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso; fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas; pues en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para

los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa.

Por el importe de los expresados cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior amortizable, y de los intereses de inscripciones nominativas, se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España, con arreglo á la Ley de 27 de Mayo de 1882, y convenio celebrado con dicho Establecimiento en 22 de Noviembre siguiente: los primeros al portador y los últimos á los dueños de las inscripciones ó á sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, cuando esta Dirección General haya reconocido y cancelado los cupones de intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones, podrán los interesados acudir á recogerlas al Negociado de Recibo, firmando el recibo en las facturas correspondientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 16 de Agosto de 1913. — El Director general, Carlos Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Habiendo sido nombrados D. Luis Villegas y Bermúdez de Castro, Secretario de la Diputación Provincial de Cáceres; D. Antonio Mancera Castano, Contador de fondos del Ayuntamiento de Don Benito (Badajoz); D. Gregorio Arrieta Soler, Contador de fondos del Ayuntamiento de Moguer (Huelva); D. Manuel Caparrós y Rodríguez de Barlanga, Contador de fondos del Ayuntamiento de Alora (Málaga); D. Fernando Risco Rodríguez, Contador de fondos del Ayuntamiento de Siero (Oviedo), y D. Eduardo Mezquida Mateu, Contador de fondos del Ayuntamiento de Liria (Valencia), se anuncia, conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 18 de Agosto de 1913. — El Director general, Joaquín Chapaprieta.

Inspección general de Sanidad exterior.

Nuestra Legación en Belgrado manifiesta que el Ministerio de Negocios Extranjeros de Rumanía le comunica haber aparecido el cólera en el Municipio de Vusocara (Departamento de Teleorman, región del río de igual nombre, afluente al Vede, que lo es á su vez al Danubio).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1913. — El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra.

D. Manuel Aguirre Arizaga, Escribiente del Instituto general y técnico de Guipúzcoa.

D. Natalio Moraleja Rodríguez, Escribiente de la Escuela Normal de Maestros de Oviedo.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para la aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 13 de Agosto de 1913. — El Subsecretario, Weyler.

En virtud de examen y por orden de 13 del mes actual, ha sido nombrado Mozo del Instituto general y técnico de Gerona D. Frutos López Yuste, número 62 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para la aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 14 de Agosto de 1913. — El Subsecretario, Weyler.

MADRID. — Est. Tip. "Sucesores de Rivadeneyra". — Paseo de San Vicente, núm. 20.

